Puerto Madryn, Junio de 2022.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., C. S. c/ V., D. M." Expte. Nº 132 Año 2022** provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 502/2021) por haber interpuesto, el letrado apoderado del demandado, Ab. F. D. C., recurso de reposición con el de apelación en subsidio a fs. 60/61 contra la providencia simple de fs. 59.

I. A fs. 59 la Sra. Jueza de grado resuelve intimar al Sr. D. M. V. a que en el término de tres (3) días acredite en autos el cumplimiento de la cuota alimentaria provisoria fijada mediante sentencia N° 696/2021, correspondiente a los meses de enero y abril de 2022, bajo apercibimiento de fijar astreintes por cada día de demora.

Contra dicha providencia se alza el letrado apoderado del demandado, Ab. F. D. C., quien interpone recurso de reposición con el de apelación en subsidio a fs. 60/61.

Le causa agravio la intimación de la Sra. Jueza de grado ya que no hay obrar de mala fe en su mandante en no abonar pagos en concepto de alimentos ordenados mediante manda judicial.

Explica que por razones laborales en alta mar no puede, en ocasiones, cumplir con sus obligaciones alimentarias en tiempo y forma, pero que ello se encuentra justificado por razones de fuerza mayor, ya que cuando se encuentra navegando no tiene posibilidad de acceso a internet y consecuentemente a su home banking.

II. Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el

análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes".* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y denegar la intervención en el asunto, si ha precluido la posibilidad de las partes para apelar, esto es si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma. "*Las resoluciones de los jueces de primera instancia relativas a la concesión y trámite seguido del recurso de apelación llevan implícito el carácter de provisoriedad, dada la facultad que tiene la Cámara de Apelaciones para examinar la procedencia formal y el trámite otorgado al recurso*" (LL 1999-2164 Nº 56). El art. 242 inc. 3º del CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación de una providencia simple, a la existencia de "un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva". Pero la existencia o inexistencia de ese gravamen irreparable debe ser examinada en cada caso particular, dada la escasa precisión de su concepto.

En ese sentido Loufayf Ranea ha dicho que: *"Las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de ese concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión..."* (Loufayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación

en el proceso civil" T 1, Ed. Astrea, pág. 338), circunstancias que no se dan en el presente caso.

Toda vez que así como el interés es la medida de la acción, el agravio es la medida de la apelación. El agravio es el perjuicio que la resolución ocasiona al recurrente y la reparación de ese perjuicio a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso. Si se desconoce cuál es el perjuicio que se ha ocasionado con la decisión adoptada deviene imposible dictar una resolución a los fines de su reparación en amparo del interés del recurrente.

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que los autos y providencias referidos al procedimiento, en tanto y en cuanto no causen un gravamen irreparable o no determinen la paralización del juicio o del incidente, sólo son susceptibles de ser impugnados por vía de revocatoria o nulidad, no dándose a su respecto el recurso de apelación (CANO, SIC 140/06, con cita de Víctor De Santo, Op. Cit., pág. 266).

Una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos. Aunque se trata de un concepto no del todo preciso, puede decirse que, en términos generales, una resolución causa tal gravamen cuando impide o tiene por extinguido el ejercicio de una facultad o de un derecho procesal, impone el cumplimiento de un deber o aplica una sanción.

En tal sentido, la providencia apelada, no genera ningún gravamen irreparable al apelante, ya que, lo que dispone la Sra. Magistrada es una advertencia, circunstancia que no ocasiona perjuicio alguno y redunda en beneficio y en protección de los derechos de F.

Además de ello, es una facultad que le otorga el artículo 37 del CPCC a los magistrados con el fin de poder hacer cumplir sus mandatos.

En todo caso, conforme a sus obligaciones laborales, deberá el demandado prever la forma de poder cumplir con la cuota alimentaria en tiempo y forma.
De todo lo hasta aquí expuesto es que los argumentos del recurrente no alcanzan para desvirtuar las constancias de autos ni los fundamentos de la Jueza de grado.
Por todo ello, se concluye que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen irreparable al mismo, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 60/61.

III. Las costas de esta instancia se impone al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes a la Ab. R. H. en 9 Jus y los del Ab. F. D. C. en 8 jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).
Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 60/61 contra la providencia simple de fs. 25.
2) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (art. 69 CPCC).
3) REGULAR los honorarios profesionales a la Ab. R. H. en 9 Jus y los del Ab. F. D. C. en 8 Jus, por su actuación en esta instancia (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII Nº 4 y sus mod.).
4)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.
La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Jalil en uso de licencia.

Registrada bajo el Nº /2022 SIF.